



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.278

"ECHEGARAY O ETCHEGARAY,
HECTOR JAVIER S/ QUEJA EN
CAUSA N° 93.639 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA I".

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P.132.278-Q, caratulada:
"Echegaray O Etchegaray, Héctor Javier s/ Queja en causa
n° 93.639 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, merced al pronunciamiento dictado el 17 de abril de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el remedio de la especialidad deducido frente a la decisión del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Junín que condenó a Héctor Javier Echegaray o Etchegaray a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, inhabilitación absoluta por el término de la condena, multa de quinientos pesos, accesorias legales y costas, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (v. fs. 1 vta./3 vta.).

Para ello, determinó que en el caso de autos no se cumplía con el límite objetivo fijado por el art. 494 del Código Procesal Penal en cuanto al monto de la pena

///

(v. fs. 2).

Detalló que los agravios esbozados por la parte se dividen en dos, el primero de ellos de índole procesal por lo cual no guarda vinculación directa con una afectación a la ley sustantiva, y el segundo relativo a la arbitrariedad atribuida al fallo (v. fs. cit.).

En ese sentido, se adentró en el análisis de la admisibilidad de la vía intentada y en virtud de lo expuesto precedentemente, verificó que tampoco se encontraban planteadas en el caso cuestiones federales que permitan conceder el recurso excepcionalmente (v. fs. cit.).

Afirmó que los planteos de la parte se ciñen a cuestiones de orden probatorio y de derecho procesal, lo cual no habilita la vía. Para ello citó precedentes de esta Corte (P 106.222) y expuso que la defensa se limita a aportar una opinión discrepante con lo resuelto (v. fs. 2 vta.).

Añadió que en el caso no se evidencia el planteo de la afectación a alguna cuestión de índole federal desarrollada con la suficiencia y carga técnicas necesarias (v. fs. 3).

Agregó que la inconstitucionalidad del art. 494 del Código de rito solicitada por la parte no debe ser tratada, en tanto los límites objetivos allí impuestos no resultaron óbice para el acceso del recurso ante esta Corte (v. fs. cit.).

Concluyó citando el precedente P. 95.408 de este Tribunal para recordar que el planteo de las cuestiones federales debe ser inequívoco y no tácito o



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.278

por mera implicancia, lo cual no acontece en el caso (v. fs. cit.).

II. Contra el mentado pronunciamiento, el doctor Federico Mastropierro articuló queja a favor de Héctor Javier Echegaray o Etchegaray en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 7/8 vta.).

Indicó, brevemente, el cumplimiento de los requisitos formales de la vía intentada y detalló los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 7 y vta.).

De seguido adujo que la respuesta brindada por el Tribunal de Casación Penal se encontraba fundamentada sólo de modo aparente y que la generalidad de sus términos hacía que la misma pudiera ser aplicada a cualquier caso y no a este en particular. En ese sentido, sostuvo que existió vaguedad e indeterminación al momento de resolver (v. fs. 7 vta.).

Alegó que en el caso se encontraba vulnerada la defensa en juicio de su asistido (art. 18 Const. nac.) y afirmó que se había realizado un correcto planteamiento de cuestiones federales afectadas que contenían una relación directa e inmediata con las constancias de la causa (v. fs. cit.).

En esa línea argumental, agregó que se había violentado el derecho a ser oído del imputado en tanto no se había celebrado la audiencia de *visu* previa a que el Tribunal de Casación resuelva, afectándose el mencionado derecho de defensa en juicio (arts. 41 inc.2 Cód. Penal, 8.1 CADH, 18, 33 y 75 inc. 22 Const. nac.) -v. fs. 8-.

Concluyó su presentación recordando que la pena que se impone en estos casos tiene como objetivo la

///

resocialización del penado y, que por lo tanto, la misma debe ser aplicada de acuerdo a la necesidad de cada caso sin excederse (art. 5.6 CADH) -v. fs. cit.-.

III. La queja formalizada es improcedente, en tanto el quejoso se limitó a exhibir su opinión contraria a lo fallado mediante formulaciones genéricas y abstractas sin relacionarlas concretamente con el caso.

En efecto, el recurrente insiste en sostener que, en la presente, se encuentran vulneradas cuestiones de índole federal, mas no explica detalladamente de qué manera las mismas fueron afectadas, sino que le bastó con exponerlas de manera general, lo cual no reviste la suficiencia y carga técnica necesarias para que esta Corte admita por vía excepcional el recurso intentado.

En esencia, los argumentos brindados por el *a quo* se mantienen incólumes frente a la presentación de la defensa que no logró rebatirlos, sino que los tildó de arbitrarios pero sin relacionarlos de manera directa e inmediata con las constancias de la causa.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa técnica de Héctor Javier Echegaray o Etchegaray, con costas (art. 486 bis y concs., CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Federico Mastropierro por su labor desarrollada en esta instancia en ... *jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.278

archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1568